Caso de delito tributario

Top of Form

**En esta sección:**     

Bottom of Form

**Legislación |**Daño estimado en US$500.000

**Condenan a empresario por vender Levi´s falsificados**

[**Ana Cristina Camacho Sandoval**](mailto:acamacho@financiero.co.cr) **El Financiero**

***Guanacasteco dueño de por lo menos 60 tiendas***

|  |
| --- |
| http://wvw.elfinancierocr.com/ef_archivo/2003/octubre/12/f9013.gif |
| **Ropa marca Levi´s**Representantes de Levi´s calcula que existen unas 30 fábricas ilegales. |

Un empresario guanacasteco dueño de por lo menos 60 tiendas distribuidas en distintos puntos de esa provincia, fue condenado a cinco años de prisión -disminuidas a tres con ejecución condicional- por ser hallado culpable de comercializar con pantalones falsificados con la marca Levi´s.

La condena contra Wilson Soto Mora se produjo el pasado 14 de agosto en el Tribunal de Juicio de Guanacaste, en Liberia, pero el proceso había arrancado en el 2001.

Esta sanción se produce en momentos en que algunas compañías mundiales reconocidas por sus marcas libran una batalla contra el contrabando y la falsificación, un mercado que según la Cámara de Industrias involucra desde cigarrillos, licores y ropa hasta llantas y pintura.

En julio pasado las firmas Adidas y Tommy Hilfiger interpusieron demandas contra la cadena de tiendas Mundo La Gloria por presunta venta de ropa falsificada.

El Ministerio Público allanó entonces cinco de los establecimientos y confiscó prendas que serán analizadas por peritos en una segunda etapa del proceso.

**Daño económico**

En el caso de Soto Mora se le encontró culpable de cinco delitos -establecidos en el Código Penal y en la Ley de Propiedad Intelectual- en perjuicio de la Compañía Levis Strauss, representada en Costa Rica por la abogada María del Rocío Cerdas.

La sentencia dejó abierta la posibilidad de que en un proceso civil, Levi´s estime los daños causados por este empresario.

De acuerdo con Cerdas, este daño se calcula en US$500.000 y la casa matriz no descarta elevarlo a un juicio.

Para la abogada, la condena sienta un precedente importante sobre todo porque operan en Costa Rica alrededor de 30 fábricas ilegales de salvadoreños, antiguos empleados de CIMER (fabricante autorizado de Levi´s en Centroamérica) que venden sus productos por todo el país, incluyendo Guanacaste. La investigación se vuelve compleja porque estos fabricantes se cambian de domicilio cada vez que se sienten amenazados.

**El Regalón**

De acuerdo con la sentencia- cuya copia tiene *El Financiero*- en setiembre y diciembre del 2001 fueron allanadas por parte del Ministerio Público, cinco tiendas propiedad de Soto: tres llamadas El Regalón situadas en Playas del Coco, Liberia, Nicoya y Santa Cruz y otra denominada Tienda Moda Actual también en Santa Cruz. Todas estas pertenecen junto con otros locales, a la sociedad Inversiones El Regalo Perfecto de la Pampa S,A.

Allí encontraron pantalones, almacenados y listos para vender, de las marcas Levi´s y Silvertab y algunos Rockers con logotipo similar a la marca Docker´s.

Decomisaron unas 500 piezas en total. Luego de ser analizados por peritos se constató que las prendas no eran originales por el color de la mezclilla, el tipo de etiqueta, botones y otros signos.

**Hechos probados**

De acuerdo con la sentencia dictada por el juez Juan Gerardo Quesada, no es posible admitir la defensa del empresario quien manifestó que era difícil saber el tipo de pantalón que vende pues trabaja con marcas diferentes y además pensó que eran originales.

Lo anterior porque Soto era el único que negociaba con sus proveedores, quienes les llevaban muestras de los productos. Su negocio es comprar saldos y vender barato.

Cada pantalón lo adquiría a ¢2.900 sabiendo que en el mercado los originales cuestan entre ¢15.000 y ¢20.000. Finalmente, porque es un comerciante experimentado con más de 20 años en el negocio. "...él sabia que los pantalones eran falsos y sin embargo, procedió a almacenarlos y ponerlos a la venta...", reza el informe.

http://wvw.elfinancierocr.com/disenos/v2/images/logos/nacion.gif

**Sábado 12 de junio, 2004**

Top of Form

**En esta sección:**                       

Bottom of Form

**Bajan pena a empresario acusado de falsificación**

[**Ana Cristina Camacho S.**](mailto:acamacho@financiero.co.cr) **El Financiero**

El pasado 3 de junio, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José bajó de tres a un año de prisión la pena contra un empresario guanacasteco acusado el año pasado por violación a los derechos de propiedad intelectual al vender en sus tiendas pantalones falsos de la marca Levi´s.

Se trata de la sentencia dictada en agosto del 2003 contra Wilson Soto Mora, dueño de 60 tiendas, la mayoría llamada El Regalón, y distribuidas en varios puntos de esta provincia. El enfoque de su negocio -tal y como lo admite él- es vender ropa a bajo precio. Entre ellos fueron decomisados varios pantalones etiquetados como Levi´s pero que resultaron no ser originales. La casa matriz de esta reconocida marca interpuso la demanda contra el empresario, a través de susrepresentantes legales en el país.

En la sentencia de agosto pasado el Tribunal de Juicio de Liberia, sentenció a Soto a cinco años de prisión traducidos luego a tres años por el beneficio de libertad condicional, por los delitos de infracción a los derechos de propiedad intelectual derivados de marcos y otros signos enc oncurso material contra Levi Strauss Company. Alejandro Solís, quien administraba una de las tiendas propiedad de Soto, fue absuelto de toda pena y responsabilidad.

A raíz de este fallo el abogado del empresario, William Charpantier interpuso recurso de casación. En él reclama cinco aspectos entre los cuales se destacan algunas contradicciones en el fallo, el hecho de que el otro imputado fuera absuelto y que el juez basara su acusación a partir de su personalidad del acusado.Todos los motivos impugnados por el defensor fueron declaradas sin lugar por los jueces de casación penal.

Sin embargo, el tribunal replanteó la sentencia al explicar que no se trata de cinco delitos diferentes y separados, sino de una sola acción: el delito de almacenamiento y venta de pantalones falsificados y que el uso de diferentes locales para conseguir este fin "ni rompe la unidad de la acción, ni implica un quebranto múltiple del bien jurídico tutelado por la norma". Con base en este argumento, recalificó la sentencia y la rebajó a solo un año de prisión.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Expediente:** | **13-002282-0007-CO** | |
| **Fecha de entrada:** | **26/02/2013** | |
| **Clase de asunto:** | **Acción de inconstitucionalidad** | |
| **Accionante:** | **XXX** | |
| **Procuradores informantes** | | | | |
| * Silvia Patiño Cruz | | | | |
| **Datos del informe** | | | | |
| **Fecha:** | | 29/05/2013 | | |

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PROMOVENTE:**William Charpantier Morales

**CONTRA:**Directriz Presidencial N°030-P del 12 de abril de 2012, denominada “Lineamientos a seguir por el Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República para la atención de medidas alternas que se tramitan en los procedimientos penales por denuncias de delitos tributarios”

**EXPEDIENTE N° 13-02282-0007-CO**

**Señora y señores Magistrados:**

La suscrita,Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, abogada, vecina de  Curridabat, con cédula de identidad 4-127-782, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, según acuerdo único del artículo cuarto de la Sesión Ordinaria Nº 1 del 8 de mayo del 2010, tomado por el  Consejo de Gobierno y publicado en La Gaceta Nº 111 de 9 de junio del 2010, ratificado según acuerdo de la Asamblea Legislativa Nº 6446-10-11 en sesión ordinaria Nº 93, celebrada el 19 de octubre del 2010 y publicado en La Gaceta número 222 de 16 de noviembre de 2010, dentro del plazo conferido evacuo la audiencia otorgada a la Procuraduría General de la República mediante resolución de las 14:27 horas del 8 de mayo de 2013, notificada el día 9 de mayo siguiente, en los siguientes términos:

**I.                   OBJETO DE LA ACCIÓN**

El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la directriz presidencial N°030-P del 12 de abril de 2012, pues señala que ésta impide a la Procuraduría General de la República, como representante del Estado, conciliar o buscar medidas alternas dentro de los procesos penales seguidos por el delito de evasión fiscal, lo cual estima violatorio del principio de igualdad, del principio de reserva de ley y de lo dispuesto por el legislador en los artículos 30 y 36 del Código Procesal Penal.

**II.                ACERCA DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, siendo uno de ellos la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial, incluso de hábeas corpus o de amparo, en el que se invoque la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado.

En este caso, se observa que el asunto previo lo constituye el proceso penal tramitado bajo el expediente número 04-00022-618-PE por el delito de evasión fiscal, seguido contra Wilson Soto Mora y otros, ante el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, en el cual el accionante invocó la inconstitucionalidad de la directriz impugnada, tal como se desprende de la minuta de la audiencia preliminar celebrada el día 19 de febrero de 2013.

En virtud de lo anterior, consideramos que el aquí accionante se encuentra legitimado para interponer esta acción.

**III.             SOBRE LA POTESTAD DE LA VÍCTIMA DE DECIDIR LIBREMENTE SI ACEPTA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

De importancia para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, debemos señalar que en cuanto a la posibilidad de finalizar el proceso penal a través de una medida alterna como la conciliación o la reparación integral del daño, el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal establece:

**“Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal**

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

**(…)**

**j)**La reparación integral **a entera satisfacción de la víctima**, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, **siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. “**(La negrita no es del original)

      De lo anterior, se desprende que en el ámbito legal, la posibilidad de reparación integral se da **siempre que la víctima o el Ministerio Pública lo admitan.**En otras palabras, el legislador estructuró esta posibilidad como un derecho de la víctima y no del imputado, el cual únicamente podría beneficiarse en caso de la anuencia de la primera. Tratándose de delitos de evasión fiscal, el Estado se constituye como víctima, al ser el actor civil de la causa, y por tal motivo cuenta con discrecionalidad para valorar si de acuerdo a las circunstancias del caso, procede o no llegar a un acuerdo con el imputado.

      En esa misma línea, el ejercicio de la potestad reconocida a la víctima de decidir unilateralmente sobre la aplicación de las figuras de la suspensión del proceso a prueba y la conciliación, está regulada en los artículos 25 y 36 del Código Procesal Penal que establecen en lo que interesa:

**“Artículo 25.- Procedencia**

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación.

Sala Constitucional

Resolución Nº 00643 - 2019

**Fecha de la Resolución:**16 de Enero del 2019

**Expediente:**18-020453-0007-CO

**Redactado por:**Fernando Castillo Víquez

**Analizado por:**SALA CONSTITUCIONAL

Texto de la resolución

\*180204530007CO\*

**Exp: 18-020453-0007-CO**

**Res. Nº 2019000643**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciseis de enero de dos mil diecinueve .**

Acción de inconstitucionalidad promovida por**WILLIAM CHARPENTIER MORALES,**portador de la cédula de identidad No. 1-526-931, en representación de**ERICKA ALICIA SOTO NAVARRO**, portadora de la cédula de identidad No. 1-974-558 y**OTROS**, contra el transitorio VI (parte final), de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635 de 3 de diciembre de 2018.

**RESULTANDO:**

**1.-**Por escrito recibido en la Sala a las 14:19  hrs. de 19 de diciembre de 2018, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del transitorio VI (parte final), de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635 de 3 de diciembre de 2018, en cuanto excluye la posibilidad de acogerse a la amnistía tributaria cuando se haya denunciado el caso o sean denunciables ante el Ministerio Público.

Afirma que dicha norma violenta, en primer término, el principio de igualdad ante la ley, pues no existe justificación razonable ni proporcionada para realizar una diferenciación basada en el hecho que en un caso la determinación de la obligación tributaria e intereses se realiza a través de un procedimiento administrativo, mientras que en otro se hace en el contexto de un proceso penal. Indica que en ese particular, la determinación de oficio en sede penal opera para efectos de la acción civil resarcitoria que no tiene un componente sancionador o penal, ya que para este está la imposición de una pena privativa de libertad. Explica que la obligación tributaria y sus obligaciones accesorias se convierten en el objeto reglado de la acción civil. De este modo, tan determinación de la obligación tributaria es aquella que se realiza en sede administrativa, como la que se lleva a cabo en sede penal. El cambio de sede no altera en modo alguno su naturaleza y razón de ser, cual es la de fijar el tributo debido y el accesorio permita indemnizar adecuadamente al Estado. Señala que el objeto de la acción civil resarcitoria o de una reparación integral del daño, solo puede ser la obligación tributaria principal cuyo incumplimiento denuncia la Administración Tributaria, una vez iniciadas acciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias con notificación del sujeto pasivo y cuya determinación se traslada a la sede penal más los correspondientes intereses. Tanto la acción civil resarcitoria como el procedimiento determinativo administrativo tienen exactamente el mismo objeto, sea, la obligación tributaria principal y sus intereses accesorios. Por ende, nos encontramos frente a dos situaciones pasivas exactamente de la misma naturaleza. La diferencia reside en la sanción: privación de libertad en el ámbito penal y multa en sede administrativa. Se establecen dos tratamientos diferentes legítimos en función de la gravedad de la falta. Señala que, pretender extender el tratamiento diferente a aquellos en lo que son iguales –deuda conformada por la obligación tributaria principal e intereses carentes de toda connotación sancionadora–, implica una evidente violación del principio de igualdad. Agrega que a la misma conclusión se llega si se acude a la capacidad económica, en tanto criterio de igualdad. Si dos sujetos tienen en común la capacidad económica debe tratárseles igual tributariamente hablando. Pero si difieren con respecto a su capacidad económica, deben ser tratados de manera diversa. De este modo, si a dos sujetos se les determina las mismas cuantías de renta neta en el impuesto sobre la renta (manifestación de la capacidad económica), resulta irrelevante que esto se haya realizado en sede judicial o administrativa. La norma en cuestión hace que, pese a existir identidad de capacidad económica, se de un tratamiento tributario dispar en el régimen de las obligaciones tributarias accesorias. Asimismo, alega que el trato igual o desigual en materia de intereses depende de una voluntad externa al contribuyente, pues depende de la decisión administrativa de trasladar el asunto a la sede penal o, por el contrario, de mantenerlo en sede administrativa. Aduce que no existe un solo elemento que justifique la carga absolutamente desigual –respecto de los accesorios, sea, los intereses–, que se genera cuando un contribuyente a quien se le ha hecho la determinación de oficio en sede administrativa puede pagar el principal únicamente en plazo de amnistía, mientras que quien se le ha hecho la determinación en sede penal no puede hacerlo. De otra parte, indica que se quebranta el principio de capacidad económica y uso coherente del instrumento tributario al establecerse una sanción impropia. Señala que al no existir una razón para semejante discriminación, ese tratamiento diverso adquiere un efecto sustancial equivalente al de una sanción adicional a la propiamente penal, lo cual conlleva una violación del propio principio de capacidad económica como criterio de igualdad, así como del principio de proporcionalidad en materia de sanciones. No es válido invocar el hecho que el incumplimiento tributario del contribuyente en sede penal sea más grave que el del contribuyente en sede administrativa, como razón para un tratamiento tributario material diferente (en cuanto a las obligaciones accesorias). Afirma que la Sala Constitucional ha sostenido que las sanciones impropias o encubiertas que impiden de manera definitiva el cálculo del rendimiento neto en virtud de algún incumplimiento del contribuyente son inconstitucionales. Finalmente, señala que el transitorio en cuestión representa una clara vulneración a los principios*supra*expuestos, al agregar una sanción a la ya de por sí gravosa sanción privativa de libertad.  Asimismo, afirma que se quebranta también el derecho a conciliar y a aplicar medidas alternas al conflicto en materia penal. Solicita que se declare inconstitucional la norma impugnada.

**2.-**A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el actor alega que existe en trámite un proceso penal (expediente No. 04-000022-618-PE), donde se investiga el delito de defraudación fiscal y figuran como denunciados Wilson Soto Mora y otros. Indica que en dicho proceso, el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, por Sentencia No. 354-2017 de las 14:30 hrs. 4 de octubre de 2017, declaró a los imputados autores responsables de los delitos investigados. Señala que la anterior sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial; órgano que por resolución de las 16:30 hrs. de 3 de diciembre de 2018, ratificó la primera. Asimismo, indica que ante el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, presentó un escrito formulando el respectivo alegato de inconstitucionalidad del transitorio impugnado.

**3.-**Por resolución de las 13:37 hrs. de 21 de diciembre de 2018, se previno al accionante a efecto que en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, especificara cuál es el asunto previo pendiente de resolver sobre el cual basa la acción y aportara poder especial judicial que lo legitima para interponer la presente acción en nombre de su poderdante (o poderdantes), en este caso, al menos de Wilson Soto Mora o bien, un escrito en el que este último ratifique lo actuado ante este Tribunal Constitucional.

**4.-**Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 7 de enero de 2019, el accionante contesta la prevención realizada. Reitera lo manifestado en el escrito de interposición con respecto al proceso penal tramitado bajo el expediente No. 04-000022-618-PE. Añade que la sentencia de las 16:30 hrs. de 3 de diciembre de 2018 emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial*“será recurrida ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante los recursos de Casación respectivos, siendo esta la causa pendiente de resolver ante los Tribunales de Justicia”*. Asimismo, el actor aportó los poderes requeridos para formular la presente acción.

**5.-**El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado**Castillo Víquez**; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**Esta Sala ha señalado, de forma reiterada, que la acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que, si no se reúnen, imposibilitan pronunciarse sobre el fondo del asunto. En el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se establecen los presupuestos de admisibilidad para las acciones de inconstitucionalidad y se regulan situaciones distintas. En el párrafo primero se exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial –incluyendo los recursos de hábeas corpus o de amparo– o en la administrativa –en el procedimiento de agotamiento de esta vía, sea, en el procedimiento administrativo de impugnación contra el acto final–, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado en el asunto principal. En los párrafos segundo y tercero se regula la acción directa –no se requiere del asunto base–, en los siguientes supuestos: a) cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa; b) se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto y c) cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, el escrito de interposición debe estar autenticado y contener una determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de los componentes del bloque de constitucionalidad que se consideren infringidos (artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Debe, además, acreditarse las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), procederse al pago del timbre del Colegio de Abogados y aportarse certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el asunto base (artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

**II.- SOBRE LA EXIGENCIA QUE EL RECURSO DE CASACIÓN –QUE SIRVE DE BASE A LA ACCIÓN–, HAYA SIDO ADMITIDO POR PARTE DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**Sobre este tema en particular, la Sala Constitucional, por medio de la Sentencia No. 2016-005249 de las 09:05 hrs. de 20 de abril de 2016, rechazó de plano una acción de inconstitucionalidad, cuyo asunto base era un recurso de casación que aún no había sido, expresamente, admitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con sustento en el siguiente orden de consideraciones:

*“(…)****II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.****La accionante manifiesta que su legitimación deriva del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un recurso de casación que se tramita ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal ha señalado que el artículo 75 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece como requisito indispensable para interponer una acción de inconstitucionalidad, que se cuente con un asunto base pendiente de resolver, ya sea en la fase de agotamiento de la vía administrativa, o bien, en sede judicial, donde se hubiere invocado la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el presente asunto la accionante señala que su legitimación deriva del expediente N° 15-000515-1092 que es una causa penal contra JDAD. Según la constancia emitida por la Secretaria de la Sala Tercera, el recurso no ha sido admitido para estudio, esto es, no ha superado la fase de admisibilidad. Las reglas de admisibilidad de acciones cuando el asunto que se cita como previo es un recurso de casación, deben ajustarse a las características del recurso y a la naturaleza de lo impugnado. En este sentido, si el reclamo se dirige contra normas relacionadas con el derecho de fondo y el asunto previo es un recurso de casación, la Sala ha exigido que ese recurso haya superado la denominada fase de admisibilidad como requisito para admitir una acción para estudio. Esto es necesario, pues solo en ese supuesto existiría la probabilidad de que la acción sea medio razonable de amparar el derecho que se estima lesionado. Es decir, solo en tal caso, sería factible que una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma incida, directamente, en el asunto previo (ver en el mismo sentido voto 2015-002265 de las 9:05 horas del 18 de febrero de 2015). En sentido contrario, la regla general que establece la admisión del recurso de casación como requisito formal para darle trámite a la acción, cede en los casos en que se objetan los criterios de admisibilidad de la casación, porque de lo contrario, en estos supuestos, nunca podría este tribunal conocer la acción, excluyendo actos que podrían tener relevancia constitucional del conocimiento que corresponde a esta jurisdicción. Así lo ha señalado este Tribunal en las sentencias 2016-002000 de las 9:01 hrs. del 10 de febrero de 2016 y 2016-004677 de las 10:30 hrs. del 8 de abril de 2016. En el caso en estudio, la accionante interpuso el recurso de casación el 16 de febrero de 2016. Según la constancia emitida por la Sala Tercera que obra en autos, el recurso aún no ha superado la etapa de admisibilidad, lo que hace que la acción interpuesta sea prematura. Así las cosas, la acción es inadmisible. (…)”*(ver, en similar sentido, los Votos Nos. 2017-008112 de las 9:15 hrs. del 2 de junio de 2017 y 2017-019131 de las 09:30 hrs. de 29 de noviembre de 2017).

**III.- INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN.**El accionante cuestiona lo dispuesto en el transitorio VI (parte final), de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635 de 3 de diciembre de 2018, en cuanto excluye la posibilidad de acogerse a la amnistía tributaria cuando se haya denunciado el caso o este sea denunciable ante el Ministerio Público. Aduce que tal norma es inconstitucional, dado que quebranta los principios de igualdad ante la ley y de capacidad económica.

Concomitantemente, el promovente, en el escrito de interposición de la acción, sostuvo que esta última resulta admisible, en el tanto existe un proceso penal (expediente No. 04-000022-618-PE), mediante el cual se investiga el delito de defraudación fiscal cometido presuntamente por Wilson Soto Mora y otros y en donde, a su vez, se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Explicó que en dicho proceso, el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José dictó la Sentencia No. 354-2017 de las 14:30 hrs. 4 de octubre de 2017, la cual fue apelada y confirmada por Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José por resolución de las 16:30 hrs. de 3 de diciembre de 2018. Asimismo el accionante, en virtud de una prevención realizada al efecto por este Tribunal por resolución de las 13:37 hrs. de 21 de diciembre de 2018 –a efecto que, entre otros aspectos, aclarara, en concreto, el asunto previo pendiente de resolver–, manifestó que la sentencia de las 16:30 hrs. de 3 de diciembre de 2018 dictada por el citado Tribunal de Apelación de Sentencia*“será recurrida ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante los recursos de Casación respectivos, siendo esta la causa pendiente de resolver ante los Tribunales de Justicia”*.

No obstante, a la luz de lo definido en los anteriores considerandos, este  Tribunal Constitucional estima que la acción resulta claramente inadmisible. Nótese que, como bien lo indica el propio accionante, el asunto pendiente de resolver, que, en este caso sería un recurso de casación, no ha sido presentado aún y, por ende, tampoco, cumple lógicamente con el requisito de haber sido debidamente admitido por los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al tratarse, conforme la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, de una norma relacionado con el derecho de fondo. De este modo, no se cumple, en la especie, con los requisitos establecidos expresa y claramente por el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como por lo dispuesto por esta Sala Constitucional con respecto a la formulación y admisión del recurso de casación. Bajo dicha inteligencia, la presente acción deviene prematura y, por consiguiente, lo que procede es rechazarla de plano.

**IV.- COROLARIO.**En méritode lo expuesto, se impone rechazar de plano la presente acción de inconstitucionalidad.

**V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE**. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “*Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial*”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se rechaza de plano la acción.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Fernando Castillo V.  Presidente |  |
| Fernando Cruz C. |  | Paul Rueda L. |
| Luis Fdo. Salazar A. |  | Jorge Araya G. |
| Marta Eugenia Esquivel R. |  | Ana María Picado B. |

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*ARXKDAFSKBS61\*

ARXKDAFSKBS61

**EXPEDIENTE N° 18-020453-0007-CO**

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

[AMELIARUEDA.COM](https://www.ameliarueda.com/)

<https://www.ameliarueda.com/>



# Primeros condenados por defraudación fiscal en Costa Rica: empresa familiar, supervisores y contador

* ​El proceso tardó 16 años, requirió del levantamiento del secreto bancario, y permitirá recuperar ingresos no percibidos por ¢349 millones más los costos adicionales ocasionados a la Hacienda Pública.
* La primera condena en firme a nivel nacional por delitos de defraudación fiscal ocurrió este 2020 en contra de un empresario dedicado a la venta de ropa y accesorios, sus dos hijas, dos supervisores y su contador. Así lo anunció el Ministerio de Hacienda, tras un engorroso proceso que le tomó 16 años a la entidad para recuperar ¢349 millones y los costos adicionales del proceso.
* El anuncio lo realizó el director general de Tributación, Carlos Vargas, en conferencia de prensa. El jerarca afirmó que la sentencia marca "un antes y un después" para la Hacienda Pública, ante "la consolidación de un proceso al que se le ha venido dando un seguimiento férreo e importante".
* Hacienda señaló que la denuncia por este caso se impuso desde 2004, cuando la Dirección de Tributación determinó que la empresa familiar habría desarrollado "maniobras complejas" para dejar de pagar ¢149,7 millones en 2001 y ¢230,8 millones en 2002, por concepto de Impuesto Sobre la Renta.
* El grupo familiar utilizó una maraña de 53 personas jurídicas y 103 personas físicas, que operaban a través de establecimientos comerciales ubicados en diferentes zonas del país, para disimular su actividad como un solo grupo. De esta manera, todas estas personas físicas y jurídicas se encontraban inscritos ante la Administración Tributaria, de manera independiente y bajo el Régimen de Tributación Simplificada, con lo que pagaban menos impuestos.
* Así se determinó Hacienda después de constatar irregularidades en el procedimiento de inspección tributaria seguido contra las personas físicas y jurídicas, la cual implicó revisiones de los 156 casos distintos.
* Las personas condenadas se identificaron con los apellidos Soto Mora (representante legal de las empresas y accionista mayoritario de las sociedades involucradas), Soto Navarro (sus dos hijas, encargadas de las ventas y los ingresos percibidos), Murillo Hernández (dos supervisores de zona) y Huertas Barboza (contador).
* Hacienda indicó que el proceso requirió del levantamiento del secreto bancario, herramienta que permitió determinar que los ingresos producto de la actividad económica desarrollada por el grupo de referencia eran depositados en cuentas bancarias del señor Soto Mora, sus dos hijas y de los dos sujetos de apellidos Murillo Hernández.
* "Producto del análisis y depuración de la información financiera, obtenida tras el levantamiento del secreto bancario, se evidenció que parte de los ingresos gravables obtenidos de la actividad comercial, no fueron declarados al Fisco", explicó Hacienda sobre sus maniobras.
* Todas las personas condenadas recibieron penas de 10 años de prisión, por lo que no podrían acceder a ejecuciones condicionales y tendrán que ir a la cárcel. "Ha sido un proceso bastante largo. Las personas involucradas acudieron a todas las instancias judiciales que les permite la ley en defensa de sus derechos, pero se logró determinar su responsabilidad", indicó el director general Vargas.

## 21 procesos adicionales

* El director general de Tributación explicó también aprovechó la conferencia de prensa para comunicar que Hacienda mantiene otros 21 procesos abiertos, similares a este, en el Ministerio Público. Todos ellos se desarrollan por un acumulado de ¢20.848 millones.
* El jerarca subrayó que por eso anunciaron la condena como "un antes y un después" para la Hacienda Pública, en vista de la complejidad de estos procesos y la comprobación de que es posible llevarlos a buen puerto. "Por eso la relevancia del caso. Esperamos que así como se pudo avanzar en la tramitación de este caso de manera exitosa podamos avanzar igual con los casos que tenemos en trámite en este momento".
* Vargas además señaló que en los últimos cinco años se han presentado 25 denuncias penales por ¢12.254 millones, los cuales han ingresado al Estado por "reparación integral". Es decir, son recursos que se han recuperado luego de que las personas denunciadas accedieron a la resolución del conflicto, a través de la liquidación del principal, de los intereses, de la sanción y del daño social por sus conductas.
* El director detalló que parte de los casos denunciados corresponden a personas que han declarado cero utilidades en los últimos años, los cuales "han dado lugar que se revisen algunos ajustes, bastantes ajustes, por diferencias de impuestos". Afirmó que algunos casos se han tramitado en sede administrativa porque no cumplen las condiciones para ser denunciados penalmente, pero que los que ha sido posible trasladar al Poder Judicial se han trasladado.

Los montos perseguidos son pequeños y los procesos abiertos apenas implican la búsqueda de 0,06% del PIB. Además, se trata de recursos que apenas se pueden recuperar tras complejos procesos legales, siempre y cuando sean confirmados en todas las instancias posibles y por los montos previstos.

NCR Noticias Costa Rica

<https://ncrnoticias.com/nacionales/asi-fue-la-maniobra-que-aplico-una-familia-para-no-pagar-%C2%A2380-millones-en-impuestos/>

**Así fue la maniobra que aplicó una familia, para no pagar ¢380 millones en impuestos**

La maniobra que aplicaba la familia para no pagar impuestos, fue descubierta por las autoridades.



**Por primera vez en Costa Rica, los Tribunales de Justicia condenaron a seis personas con una sentencia de 10 años de prisión** por defraudación de impuestos a la Hacienda Pública, cinco años por cada delito cometido.

**Esta sentencia corresponde a un caso de una empresa familiar que defraudó al Fisco por un monto superior a los ¢349 millones,** cuya denuncia fue presentada al Ministerio Público por la Dirección General de Tributación (DGT) en el 2004. Luego de un proceso judicial de 16 años, la sentencia quedó en firme en junio anterior.

# Los sentenciados son un hombre de apellidos Soto Mora, representante legal de las empresas y accionista mayoritario de las sociedades involucradas; dos mujeres de apellidos Soto Navarro, encargadas de las ventas y los ingresos percibidos; dos hombres de apellidos Murillo Hernández, quienes fungían como supervisores del empresario

**Por primera vez en Costa Rica, los Tribunales de Justicia condenaron a seis personas con una sentencia de 10 años de prisión** por defraudación de impuestos a la Hacienda Pública, cinco años por cada delito cometido.

**Esta sentencia corresponde a un caso de una empresa familiar que defraudó al Fisco por un monto superior a los ¢349 millones,** cuya denuncia fue presentada al Ministerio Público por la Dirección General de Tributación (DGT) en el 2004. Luego de un proceso judicial de 16 años, la sentencia quedó en firme en junio anterior.

Los sentenciados son un hombre de apellidos Soto Mora, representante legal de las empresas y accionista mayoritario de las sociedades involucradas; dos mujeres de apellidos Soto Navarro, encargadas de las ventas y los ingresos percibidos; dos hombres de apellidos Murillo Hernández, quienes fungían como supervisores de zona y un hombre de apellidos Huertas Barboza, contador del grupo empresarial.

Así lo informó Carlos Vargas, director general de Tributación, quien indicó que durante estos 16 años el contribuyente utilizó todas las garantías procesales hasta la última instancia. Esto implicó el seguimiento del caso por parte de los diferentes actores del Estado: Procuraduría General de la República, Tribunales de Justicia, Ministerio Público y el Ministerio de Hacienda.

*‘’Esta sentencia de los Tribunales de Justicia sienta un precedente fundamental con el que se demuestra que en Costa Rica es posible la condena por evadir al Fisco. Es la primera vez en la historia del país en que se da una condena en firme por delito tributario, que además de afectar al contribuyente, recae sobre sus colaboradores, en este caso supervisores y contador. Este largo proceso permitió demostrar la fundamentación técnica de la investigación que iniciamos hace de 16 años ante una maniobra fraudulenta por las que se estaban dejando de pagar importantes sumas al Fisco’’, destacó Vargas.*

La investigación realizada por la Administración Tributaria determinó que el monto de impuesto sobre las utilidades dejados de pagar superó los ¢149,7 millones para el año 2001 y los ¢230,8 millones para el año 2002.

La maniobra que aplicaba la familia para no pagar impuestos, fue descubierta por las autoridades.



[**Redacción**](https://ncrnoticias.com/author/ncrnoticias/)PUBLICADO: OCTUBRE 7, 2020

**Por primera vez en Costa Rica, los Tribunales de Justicia condenaron a seis personas con una sentencia de 10 años de prisión** por defraudación de impuestos a la Hacienda Pública, cinco años por cada delito cometido.

**Esta sentencia corresponde a un caso de una empresa familiar que defraudó al Fisco por un monto superior a los ¢349 millones,** cuya denuncia fue presentada al Ministerio Público por la Dirección General de Tributación (DGT) en el 2004. Luego de un proceso judicial de 16 años, la sentencia quedó en firme en junio anterior.

Los sentenciados son un hombre de apellidos Soto Mora, representante legal de las empresas y accionista mayoritario de las sociedades involucradas; dos mujeres de apellidos Soto Navarro, encargadas de las ventas y los ingresos percibidos; dos hombres de apellidos Murillo Hernández, quienes fungían como supervisores de zona y un hombre de apellidos Huertas Barboza, contador del grupo empresarial.

Así lo informó Carlos Vargas, director general de Tributación, quien indicó que durante estos 16 años el contribuyente utilizó todas las garantías procesales hasta la última instancia. Esto implicó el seguimiento del caso por parte de los diferentes actores del Estado: Procuraduría General de la República, Tribunales de Justicia, Ministerio Público y el Ministerio de Hacienda.

*‘’Esta sentencia de los Tribunales de Justicia sienta un precedente fundamental con el que se demuestra que en Costa Rica es posible la condena por evadir al Fisco. Es la primera vez en la historia del país en que se da una condena en firme por delito tributario, que además de afectar al contribuyente, recae sobre sus colaboradores, en este caso supervisores y contador. Este largo proceso permitió demostrar la fundamentación técnica de la investigación que iniciamos hace de 16 años ante una maniobra fraudulenta por las que se estaban dejando de pagar importantes sumas al Fisco’’, destacó Vargas.*

La investigación realizada por la Administración Tributaria determinó que el monto de impuesto sobre las utilidades dejados de pagar superó los ¢149,7 millones para el año 2001 y los ¢230,8 millones para el año 2002.

**Resumen de la maniobra**

En el año 2004, la DGT interpone la denuncia ante el Ministerio Público, por indicios de delito tributario, en relación con el impuesto sobre las utilidades de los periodos fiscales 2001 y 2002 producto de una serie de irregularidades, detectadas durante el procedimiento de inspección tributaria seguido contra una serie de personas físicas y jurídicas que conformaban una cadena de tiendas a nivel nacional.  Este proceso implicó una compleja investigación por parte de Hacienda, que incluyó la revisión a 156 personas involucradas.

**Dicho grupo -en total 53 personas jurídicas y 103 personas físicas- se dedicaba a la importación y comercialización de ropa y zapatos,** a través de establecimientos comerciales ubicados en diferentes zonas del país, los cuales se encontraban inscritos ante la Administración Tributaria, de manera independiente y bajo el Régimen de Tributación Simplificada.

No obstante, durante la investigación realizada, se logró confirmar que se trataba de un grupo de interés económico familiar, conformado por una persona de apellidos Soto Mora, su esposa de apellidos Navarro Blanco y sus tres hijos de apellidos Soto Navarro, quienes participaban como miembros de las juntas directivas de las personas jurídicas implicadas y socios de las mismas.

Bajo el esquema de la planificación, existía una clara distribución de funciones, las cuales eran llevadas a cabo por los acusados para la materialización del fin ilícito propuesto.

Además de ostentar la representación legal y la mayor participación accionaria de las sociedades involucradas, el señor Soto Mora era el principal desarrollador de la actividad comercial. Por otra parte, sus hijas eran las encargadas de ejecutar y controlar la venta de mercaderías, así como los ingresos percibidos por ello.

Los hombres de apellidos Murillo Hernández, quienes fungían como supervisores de zona, eran los encargados, entre otras diligencias, de recibir el dinero en efectivo generado y efectuar depósitos bancarios producto de las ventas. Por su parte, el contador era quien le daba sostenibilidad al esquema del ilícito.

Como parte de las acciones ejecutadas durante la investigación, se realizó el levantamiento del secreto bancario y se determinó que los ingresos producto de la actividad económica desarrollada por el grupo de referencia, eran depositados en cuentas bancarias del señor Soto Mora, de sus dos hijas, así como en cuentas bancarias de los dos sujetos Murillo Hernández.

Producto del análisis y depuración de la información financiera, obtenida tras el levantamiento del secreto bancario, se evidenció que parte de los ingresos gravables obtenidos de la actividad comercial, no fueron declarados al Fisco.

A la fecha, existen 21 casos pendientes de resolución por parte del Poder Judicial, por un monto estimado de más de ¢20.800 millones, en impuestos dejados de pagar.

**Crhoy.com**

<https://www.crhoy.com/nacionales/condenan-a-familia-duena-de-tiendas-por-evadir-al-menos-%E2%82%A1380-millones/>





[[](https://ncrnoticias.com/nacionales/asi-fue-la-maniobra-que-aplico-una-familia-para-no-pagar-%c2%a2380-millones-en-impuestos/)](https://ncrnoticias.com/nacionales/asi-fue-la-maniobra-que-aplico-una-familia-para-no-pagar-%c2%a2380-millones-en-impuestos/)

[Así fue la maniobra que aplicó una familia, para no pagar ¢380 millones en impuestos](https://ncrnoticias.com/nacionales/asi-fue-la-maniobra-que-aplico-una-familia-para-no-pagar-%c2%a2380-millones-en-impuestos/)



Por  [**Redacción**](https://amprensa.com/author/redaccion/) 8 febrero, 2017

**Ocho empresas a juicio por evadir ₡5 mil millones en impuestos**



Las empresas están percibiendo una situación económica muy negativa. AMPrensa.com

**Redacción –** Un total de ocho empresas están a la espera de recibir la fecha de apertura de juicio por fraude a la Hacienda pública, es decir, por no pagar 5 397 millones de colones en impuestos.

De acuerdo con el Ministerio Público, dos se encuentran a la espera de que el Juzgado Penal convoque a las partes a una audiencia preliminar para definir si el caso se eleva a debate; en los otros ocho expedientes la Fiscalía espera que el Tribunal señale la fecha para iniciar el juicio.

La Fiscalía explicó que, en caso de que los grandes contribuyentes acusados decidan someterse a una reparación integral del daño, al monto adeudado se le deberán sumar los intereses y multas, así como un 30% adicional por el daño social causado con la evasión de impuestos.

Las empresas son:

* El Amigo Invisible.
* Importadora Elizabeth.
* Fabricas de Helados Delfín.
* Formulario Standard Costa Rica. S.A.
* El Guadalupano S.A.
* José Sosa Sosa.
* Wilson Soto Mora.
* La Concha Verde de Guanacaste.

Entre el 2012 y diciembre del 2016, la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos alcanzó una cifra histórica de ¢12 mil 500 millones de colones correspondientes a montos dejados de pagar por empresas evasoras de impuestos.

Actualmente, la Fiscalía investiga 16 denuncias por fraude tributario, por impuestos presuntamente evadidos por grandes contribuyentes, por un monto que supera los ¢23.584 millones de colones.